

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, MAYO 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0547

DESPACHO COMISORIO No. 037.-

Rad Comitente 017-2022-00148-00

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito

de Cali

Radicación Comisionado No. 2023-00013- 00.-

Enviar Comisorio a la Alcaldía

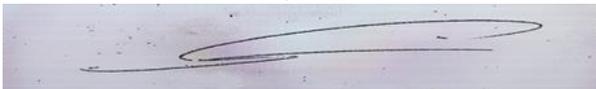
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Diez de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 037 librado por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITTO DE CALI VALLE DEL CAUCA y dentro del Proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y en contra PEDRO PABLO LOZANO SÁNCHEZ RADICACION 017-2022-00148-00 y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 081

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, MAYO 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1022.-

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA.-

Radicación No. 2018 -00305-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, MAYO Diez De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA adelantada por **RONALD YEPES RINCON** y en contra de **ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO (Q.E.D.P) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.** siendo que **RONALD YEPES RINCON** le otorga poder a la Dra **SANDRA PATRICIAL TELLO BRITO**, el demandando para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra **SANDRA PATRICIA TELLO BRITO** para que represente los intereses de **RONALD YEPES RINCON** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA adelantada en contra de **ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO (Q.E.D.P) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 081

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sol: Blanca Oliva Lemos

Sustanciación No. 585
Prueba Extra proceso (Inspección Judicial)
Rad. 2021-00006-00
Abstenerse

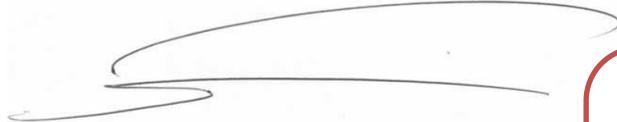
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante y de la revisión de la presente prueba extraprocesal, se hace preciso abstenerse de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte, como quiera que la solicitud que está en trámite es una Inspección Judicial con la intervención de perito arquitecto, por lo cual deberá el memorialista adecuar su solicitud.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1020.-
Ejecutivo Singular
Radicación 2021- 00155-00-
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Diez de Dos Mil Veintitrés

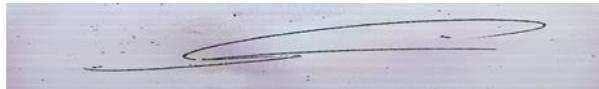
En virtud a La solicitud presentada via e- mail que antecede en el proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP Nit. 901161218-7**, y en contra de **JUAN CARLOS HURTADO CC No. 94.392.529** como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR PRUDENCIALMENTE EL EMBARGO del TREINTA (30%) de la pensión que percibe el demandado **JUAN CARLOS HURTADO CC No. 94.392.529** por cuanta de la entidad COLPENSIONES

2º. LIBRESE Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. **768922041002** por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límitese el embargo en la suma de \$80.000.000.oo.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 081 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 12 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 546.-

Ejecutivo SINGULAR . -

Radicación No. 2021 – 00290 -00.-

Abstenerse Requerir.-

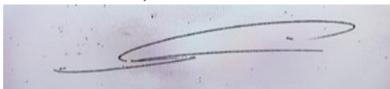
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Diez De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCAMIA** y en contra de **CLARA ELISA PEREZ CHAMORRO**, en el cual solicita se requiera mediante auto a la oficina de instrumentos públicos de Yumbo.; siendo óbice indicarle que en el municipio e yumbo no hay oficina de registro y esta dependencia ha hecho lo propio como lo es el envío , y es de su resorte el estar atento a la contestación no es carga del Juzgado por tanto no se accederá a ello

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No.081

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 8 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que el apoderado judicial del demandado MELQUICIDED SANCHEZ PRADO solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1079
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-00543-00
Demandante: SAULO CESAR MENESES GUEVARA
Demandado: MELQUICIDED SANCHEZ PRADO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede, de una nueva revisión de la sentencia se tiene que dicho pedimento se deniega por improcedente, como quiera que la última actuación fue el reconocimiento de personería al apoderado del demandado MELQUICIDE SANCHEZ PRADO de calenda 16 de agosto de 2022, en consecuencia el mismo se encuentra notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P. y desde esa fecha a la fecha de presentación de dicha solicitud no han transcurrido mas del año, señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: que a su tenor dice:

“ **Desistimiento tácito: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”* (Negritillas y subrayado del despacho). Se hace preciso DNEGAR por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito y tener por notificado por conducta concluyente al demandado MELQUICIED SANCHEZ PRADO de conformidad al inciso 1 y 2 del artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1). DENEGAR la terminación del proceso, en razón a lo aquí considerado.
- 2). De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado al demandado MELQUICIED SANCHEZ PRADO del auto interlocutorio No 1844 de octubre 21 de 2021 mediante el cual se profirió mandamiento de pago, por conducta concluyente el día de presentación del anterior escrito, es decir el día 12 de agosto de 2022.
- 3). Conforme con lo dispuesto en el inciso 2º del art 91 del C.G.P. se le concede a la demandada un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, o expídasele copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados al demandado al correo electrónico suministrado por su apoderado judicial. Vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **081** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 10 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1023.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2021 – 00634-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Diez De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **BANCO FALABELLA S.A.** en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **RODOLFO PIZARRO CARDENAS** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

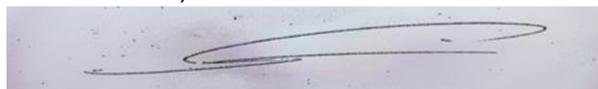
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido por la *Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **BANCO FALABELLA S.A.** en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **RODOLFO PIZARRO CARDENAS** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 081</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Hoy 9 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1120
Resuelve Derecho de Petición.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación 2022-00039-00
Demandante: MARY LUZ IMBACHI HURTADO
Demandados: CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA y
LUZ EIVA ALZATE COSSIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Invocando el derecho de petición la demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO solicita se le informe el número de radicado preciso de su proceso, cual es el estado del proceso y el procedimiento a seguir, se atienda su petición dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, artículo 14 de 15 días hábiles siguientes a su recepción.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe el número de radicado preciso de su proceso, cual es el estado del proceso y el procedimiento a seguir, se atienda su petición dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, artículo 14 de 15 días hábiles siguientes a su recepción, como quiera que lo pertinentes es solicitar mediante memorial que no sean derechos de petición sus pedimentos, pues el derecho de petición es para trámites diferentes a los que se surten dentro de un proceso y además debe estar pendiente de las actuaciones que se publican por estados, Maxime cuando ella manifiesta tener abogado y de la revisión de la demanda se observa que efectivamente su abogado es el Dr. JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA Quien debe dar toda la información requerida a su cliente,

no obstante lo anterior el juzgado le informa que el número de radicación es el que le informo su abogado en el pantallazo que anexa al derecho de petición del auto admisorio, radicado No 768924003002-2022-00039-00, efectivamente se le solcito una póliza judicial la cual ya se allego por parte del togado al plenario y mediante interlocutorio No 1502 de agosto 8 de 2022, se decreto el embargo del 50% de os dineros que por concepto de contratación por prestación de servicios reciba como honorarios el señor CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA, se remitieron los oficios al pagador y el proceso se encuentra pendiente de que este conteste y el apoderado de la parte actora, notifique la demanda a los demandados.

En cuanto a la contestación del derecho de petición en el termino oportuno se le pone de presente a la peticionaria que el articulo 14 de la ley 1755 de 2015 que ella misma cita en el derecho de petición que aquí se resuelve señala que el termino para resolver el mismo es de 15 días hábiles no calendario de conformidad al articulo 118 del C.G.P., por consiguiente el derecho de petición se esta resolviendo dentro del termino oportuno para ello, como quiera que este fue presentado el 24 de abril de 2023 a las 11: 23 a.m. y los términos corren al día hábil siguiente es decir el 25 de abril de 2023, descontando los días inhábiles sábados, domingos y festivos, los 15 días hábiles vencen el 16 de mayo de 2023, fecha que aún no se causa, en consecuencia este derecho de petición se resolvió dentro del termino fijado por la ley.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO

2° PONER en conocimiento de la demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE a la demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe el número de radicado preciso de su proceso, cual es el estado del proceso y el procedimiento a seguir, se atienda su petición dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, articulo 14 de 15 días hábiles siguientes a su recepción, como quiera que lo pertinentes es solicitar mediante memorial que no sean derechos de petición sus pedimentos, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso y además debe estar pendiente de las actuaciones que se publican por estados, Maxime cuando ella manifiesta tener abogado y de la revisión de la demanda se observa que efectivamente su abogado es el Dr. JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA Quien debe dar toda la información requerida a su cliente, no obstante lo anterior el juzgado le informa que el número de radicación es el que le informo su abogado en el pantallazo que anexa al derecho de petición del auto admisorio, radicado No 768924003002-2022-00039-00, efectivamente se le solcito una póliza judicial la cual ya se allego por parte del togado al plenario y mediante interlocutorio No 1502 de agosto 8 de 2022, se decretó el embargo del 50% de os dineros que por concepto de contratación por prestación de servicios reciba como honorarios el señor CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA, se remitieron los oficios al pagador y el proceso se encuentra pendiente de que este conteste y el apoderado de la parte actora, notifique la demanda a los demandados.

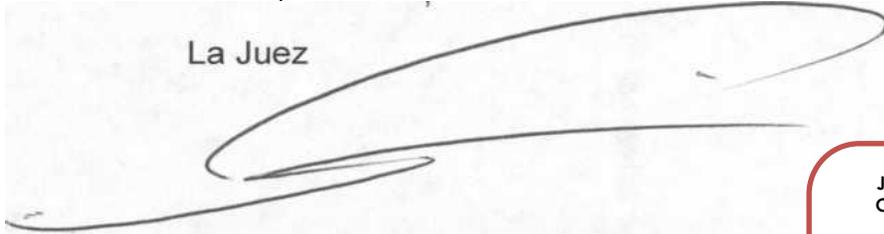
4° PONER DE PRESENTE a la peticionaria que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que ella misma cita en el derecho de petición que aquí se resuelve señala que el termino para resolver el mismo es de 15 días hábiles no calendario de conformidad al artículo 118 del C.G.P., por consiguiente el derecho de petición se está resolviendo dentro del término oportuno para ello, como quiera que este fue presentado el 24 de abril de 2023 a las 11: 23 a.m. y los términos corren al día hábil siguiente es decir el 25 de abril de 2023, descontando los días inhábiles sábados, domingos y festivos, los 15 días hábiles vencen el 16 de mayo de 2023, fecha que aún no se causa, en consecuencia este derecho de petición se resolvió dentro del término fijado por la ley.

5° NOTIFIQUESE esta providencia a la demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO, mediante correo electrónico dirigido maryimbachy79@hotmail.com

6° REMITIR copia de este proveído y de la notificación que se haga del mismo a la señora MARY LUZ IMBACHI HURTADO, mediante correo electrónico o telegrama dirigido maryimbachy79@hotmail.com, al profesional Universitario para Asuntos judiciales, Dr. YORS WILMAN MENA IBARRA, de la Personería Municipal de Yumbo, correo personeria@personeriyumbo.gov.co con el fin de que se dé por enterado de la resolución del derecho de petición realizado pro este despacho a la referida demandante.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl. .-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_081_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_MAYO 12 _ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 10 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1021.-

REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.-

Radicación No. 2022 – 00057-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinticuatro De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. JULIO ERNQUE HERNANDEZ GIRALDO*, quien apodero a *INGRID CAROLINA DIAZ LOPEZ, LUZ STELLA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL PILAR LOPEZ, DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ, JESUS ANTONIO DIAZ LOPEZ, JAIME DARIO DIAZ LOPEZ Y JOSE GREGORIO* en el presente proceso *SUCESION* del causante *CARLOS ARTURO DIAZ (Q.E.P.D.)* y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

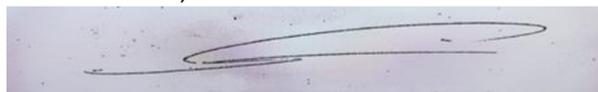
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ*, quien apodero a *INGRID CAROLINA DIAZ LOPEZ, LUZ STELLA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL PILAR LOPEZ, DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ, JESUS ANTONIO DIAZ LOPEZ, JAIME DARIO DIAZ LOPEZ Y JOSE GREGORIO* en el presente proceso *SUCESION* del causante *CARLOS ARTURO DIAZ (Q.E.P.D.)*. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 081 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 8 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1076

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00057-00

Proceso: SUCESSION

Solicitante: INGRID CAROLINA DIAZ LOPEZ y OTROS

Causante: CARLOS ARTURO PAZ

Clase auto: Resuelve Peticiones

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDAS en calidad de apoderado judicial de MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ, EMMANUEL DIAZ OSPINA y JUAN CAMILO DIAZ OSPINA, informado que presenta los inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión antes de la fecha de audiencia de inventario y avalúos que es el 1 de junio de 2023, solicitando se le ponga en conocimiento a los demás interesados en este trámite a fin de llegar a un acuerdo sobre el valor de los activos dejados por el de cujus y así evitar objeciones innecesarias en el proceso, por lo que se hace preciso poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso para lo de su cargo el presente inventario, significándoseles que si van a proponer objeciones al mismo se tienen que realizar dentro de la audiencia de inventario y avalúos y no por fuera de estas, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

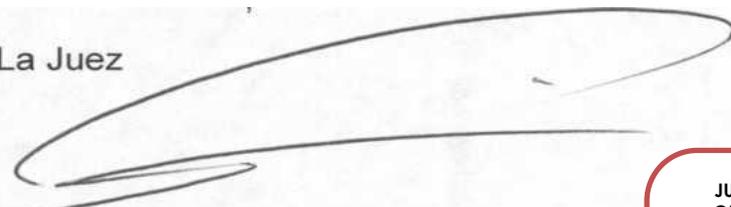
R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en la presente causa mortuoria para lo de su cargo, el inventario y avalúos presentado por el JULIO CESAR TORRES BASTIDAS en calidad de apoderado judicial de MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ, EMMANUEL DIAZ OSPINA y JUAN CAMILO DIAZ OSPINA.

SEGUNDO: signifíquesele a las partes intervinientes que sí van a proponer objeciones al inventario y avalúo se tienen que realizar dentro de la audiencia de inventario y avalúos y no por fuera de estas, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. __081 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1019.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2022 -00077-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Diez De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda *EJECUTIVA SINGULAR* adelantada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA –BANDIVENCOOP LTDA** y en contra de **JOINER FERNANDO CUENCA** y **ANDRES FERNANDO BLANCO RAMIREZ** siendo que el demandando **JOINER FERNANDO CUENCA** otorga poder a la Dra **BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO.**, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 *Ibídem*, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra **BEATRIZ EUGENIA BOLILLA MACHADO**, para que represente los intereses del demandano señor **JOINER FERNANDO CUENCA** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 *Ibídem*), En el proceso *EJECUTIVO* adelantada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA –BANDIVENCOOP LTDA** y en contra de **JOINER FERNANDO CUENCA** y **ANDRES FERNANDO BLANCO RAMIREZ**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 081

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MAYO 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. 10 de mayo de 2023, a despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente decretar las pruebas. Sírvase Proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán.
Srio.

Interlocutorio No: 1129
Proceso: Jurisdicción Voluntaria.
Radicación. 2023-00096-00
Clase de auto: Decreto de Pruebas.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del C.G.P. en concordancia con el artículo 579 ibidem, se procede a decretar las pruebas dentro de la presenta acción, las cuales se practicarán dentro del término de veinte días, así:

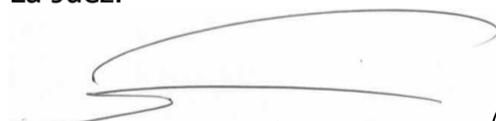
I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTALES.

Téngase como tal los documentos aportados con el líbello de la demanda, como lo son; Copia de Registros Civiles de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la solicitante.

Por tratarse de una demanda de jurisdicción voluntaria en la cual se hay contraparte, no hay lugar a decreto de pruebas.

Notifíquese,
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. _081_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: _MAYO 12 DE 2.023_
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte. Ruth Ramirez
Ddo. Gener Quintero

Interlocutorio No. 1111
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00297-00
Decreta medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la solicitud que antecede presentada por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del salario que devenga el demandado señor GENER SMITH QUINTERO JIMENEZ en su condición de empleado de la empresa Cementos Argos.

2. Líbrese el correspondiente oficio al señor pagador de dicha entidad, a fin de practicar la medida aquí ordenada. LIMITE DEL EMBARGO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1110
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00297-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por RUTH IPATHIA RAMIREZ ORTIZ obrando a través de apoderada judicial en contra de GENER SMITH QUINTERO JIMENEZ, se observa que la misma viene con arreglo a derecho acompañada de títulos que prestan merito ejecutivo de conformidad con los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 430 ibídem, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor RUTH IPATHIA RAMIREZ ORTIZ y en contra de GENER SMITH QUINTERO JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

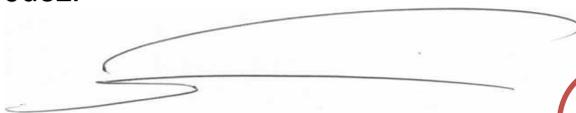
a. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) correspondiente al capital del pagare No. P-80982762.

b. Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda 8 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada (art. 291, 292, 293, 301 del C.G.P.) advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO _12_ DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 27 de abril de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00299-00**

Yumbo Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **CAROLINA MARTINEZ GALLEGO**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$36.879.559,00** por concepto de capital insoluto del pagare No. S/N.

b.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día 14 noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c.- Por la suma **\$3.103.399,00** por concepto de capital representado en el pagare No. S/N.

d.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día 05 abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

e.- Por **260827,1451 UVR** equivalentes a la suma **\$96.135.150,52** por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 90000122599.

f.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda 24 abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 12.45%.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1033101** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado.

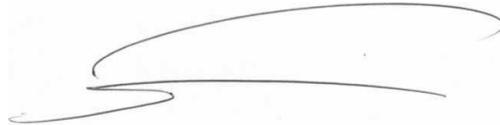
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, conforme al poder a él otorgado

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 081 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, MAYO 2 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0990 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2023-00310-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Dos de Dos Mil Veintitrés

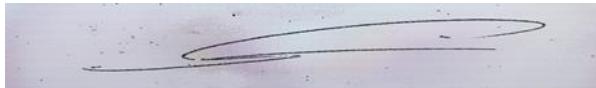
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S. Nit.: 900034536-7-** conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S.**, y en contra de **RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339 y DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA CC. 1.142.824.198** se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 081</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 10 de mayo 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1114
Verbal (Enriquecimiento sin Causa)
Radicación 2023-00314-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda VERBAL promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a través de apoderada judicial y en contra de GILDARDO DE JESUS HERNANDEZ, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. La demanda carecer del juramento estimatorio reglado por el artículo 206 del C.G.P.

2. Debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Debe acreditar el requisito de procedibilidad (ley 640 de 2001).

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

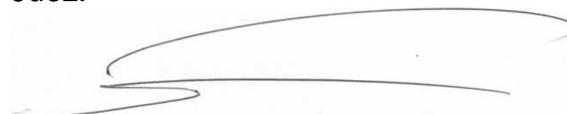
R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO** 12 **DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán.
Srio.

Interlocutorio No. 1127
Verbal (Extinción de Servidumbre)
Rad. 2023-00316-00
Rechazo de demanda: Por Competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

De la revisión preliminar de la presente demanda VERBAL de EXTINSION DE SERVIDUMBRE instaurada por el señor ALVARO YANTEN a través de apoderado judicial en contra de los señores LUIS ALBERTO JARAMILLO, LUIS ALBERTO JARAMILLO GARCIA y ALEXANDRA PRADO JARAMILLO, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma toda vez la pretensión contenida en la demanda supera la Menor Cuantía, imposibilitando a esta agencia judicial para conocer de la misma al salirse de la competencia delimitada para los Jueces Municipales, por parte del artículo 25 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que la competencia para conocer de la presente es el Juez Civil del Circuito de Cali- Valle.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado

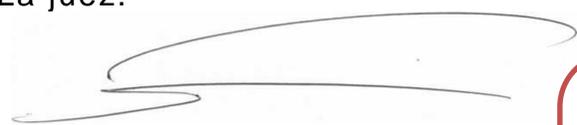
DISPONE:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella.

2.- REMÍTASE al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE. REPARTO.

3.- CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.
La juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 081__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO _12___ DE 2023.
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO